



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-137/2021.

PROMOVENTE: C. Ma. Concepción Roque Castro.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

SECRETARIOS JURÍDICOS: David Antonio Chávez Rosales y Tomas Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, mediante la que se desecha de plano la demanda del Juicio Ciudadano presentada en contra del Acuerdo CG-A-54/2021 del Consejo General del IEE interpuesta por Ma. Concepción Roque Castro, porque este Tribunal Electoral considera que la promovente carece de interés jurídico y legítimo para impugnar la asignación de diputados por la vía de representación proporcional, al no acreditar la personería con la que se ostenta.

1

GLOSARIO

Promovente:	C. Ma. Concepción Roque Castro
MORENA:	Partido político MORENA.
IEE:	Instituto Estatal Electoral.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES¹.

De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo precisión en lo contrario.

1.2. Registro de candidaturas. El IEE aprobó la agenda electoral² para el actual proceso electoral, en la que estableció que el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y Diputaciones se realizaría del 15 al 20 de marzo.

1.3. Proceso de insaculación de candidaturas. El 15 de marzo, en el proceso interno de MORENA se utilizó el método de insaculación, con el propósito de definir las candidaturas a Diputaciones por el principio de RP.

1.4. Primer juicio ciudadano (TEEA-JDC-026/2021). El 19 de marzo, la promovente en su carácter de aspirante al cargo de diputación local promovió juicio ciudadano vía *per saltum* (salto de instancia) ante este Tribunal, en contra de distintas autoridades partidistas porque, a su criterio, fue incorrecto que se le colocara en el quinto lugar de la lista de RP.

1.5. Acuerdo Plenario (TEEA-JDC-026/2021). El 20 de marzo, Este Tribunal determinó: **a)** la **improcedencia** de la demanda presentada al considerar, básicamente, que no se agotó el principio de definitividad y, **b)** **reencauzó** la demanda a la CNHJ con el propósito de que conociera el referido juicio ciudadano y resolviera la controversia planteada en plenitud de jurisdicción.

1.6. Incidente de incumplimiento de sentencia. El 23 de marzo, la promovente presentó un incidente de excitativa de justicia al estimar, esencialmente, que la CNHJ no había dado cumplimiento a lo ordenado en el reencauzamiento emitido por este Tribunal, mismo que quedó precisado en el numeral inmediato anterior.

1.7. Segundo juicio ciudadano (TEEA-JDC-088/2021). El 6 de abril, la actora presentó juicio ciudadano vía *per saltum* ante este Tribunal, en él que refirió que distintas autoridades partidistas obstaculizaron su aspiración a obtener la candidatura en cuestión y, por tanto, les atribuyó la infracción de VPG cometida en su contra. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares, específicamente, para evitar que se siga cometiendo dicha violencia.

1.8. Acuerdo Plenario (TEEA-JDC-088/2021). El 11 de abril, este Tribunal determinó: **a)** la **improcedencia** del juicio al no agotarse el principio de definitividad, **b)** **reencauzó** la demanda a la CNHJ para que, en el plazo de 3 días, conociera el referido juicio ciudadano y resolviera la controversia planteada en plenitud de jurisdicción y, **c)** adoptó medidas cautelares en favor de la promovente, por tanto, ordenó que se notificara a las y los sujetos involucrados tal determinación.

1.9. Incidente de incumplimiento de sentencia. El 15 de abril, Ma. Concepción Roque Castro promovió incidente de incumplimiento a la determinación a que se refiere el punto anterior, en el que señala que los diversos órganos interpartidistas de MORENA no habían emitido la resolución ordenada, y no notificaron la adopción de las medidas cautelares, respectivamente.

² Mediante el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfa numérica: **CG-A-28/2020**

1.10. Resoluciones partidistas. El 15 de abril, la CNHJ en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por este Tribunal (TEEA-JDC-088/2021), emitió la sentencia (CNHJ-AGS-864/2021) que declaró improcedente la queja de la promovente al considerarla frívola respecto a los hechos en materia de VPG que les atribuye en su escrito.

Asimismo, el 18 de abril, la CNHJ dictó la resolución (CNHJ-AGS-422/2021) en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional (TEEA-JDC-026/2021), en la que desestimó los agravios de la promovente, encaminados a demostrar que le correspondía ocupar el primer lugar de la lista de RP, y no el quinto.

1.11. Juicios ciudadanos (TEEA-JDC-114/2021 y TEEA-JDC-115/2021). El 20 y 21 de abril, la recurrente promovió dos juicios ciudadanos inconformándose de las resoluciones CNHJ-AGS-864/2021 y CNHJ-AGS-422/2021, respectivamente, al considerar, básicamente, que la autoridad responsable no analizó de forma exhaustiva sus agravios, e indebidamente calificó su queja como frívola, obstaculizando su acceso a la justicia.

1.12. Desistimiento de la demanda. El día 27 de abril, la parte actora presentó escrito ante este Tribunal, con el propósito de desistirse de su acción, únicamente en lo que respecta a la materia de VPG, ejercida en el juicio ciudadano TEEA-JDC-114/2021.

1.13. Sentencia definitiva. El 05 de mayo, se emitió el fallo jurisdiccional del expediente TEEA-JDC-114/2021 y su acumulado TEEA-JDC-115/2021, cuyos efectos consistieron en que se posicionara a la promovente en el quinto lugar en la lista de diputaciones de RP, ante el Consejo General del Instituto local.

1.14. Impugnación federal SM-JDC-444/2021. El 09 de mayo, la promovente impugnó -ante la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación-, la sentencia precisada en el numeral anterior, cabe precisar que el 26 de mayo, dicha entidad jurisdiccional federal **confirmó** el sentido en que se resolvió inicialmente por este Tribunal Local.

1.15. Asignación de Diputaciones. El trece de junio el Consejo General del IEE aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021”³

1.16. Incidente de incumplimiento. El 17 de junio, la promovente presentó escrito de incidente de incumplimiento de sentencia ante este órgano jurisdiccional, al estimar que las autoridades responsables no dieron cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal, en el sentido de que se le registrara en la posición número cinco de la lista en cuestión.

³ CG-A-54/21

1.17. Resolución incidental. El 21 de junio, este Tribunal determinó que no existió incumplimiento a la sentencia porque: **a)** de las constancias que obraban en el expediente, se advirtió que las autoridades responsables sí realizaron las acciones ordenadas por este Tribunal a fin de llevar a cabo su registro en la posición 5 de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional y; **b)** los actos y violaciones reclamadas por la actora surgieron en la etapa de preparación de la elección y, por tanto, no fueron jurídicamente reparables.

1.18. Juicio Ciudadano. El 17 de junio, la promovente interpuso un nuevo medio impugnativo, en el cual combate frontalmente el acuerdo CG-A-54/21 del IEE con el cual se asignaron las diputaciones de representación proporcional, aduciendo esencialmente que se vulneraron sus derechos como candidata a diputada local para ocupar la quinta posición de representación proporcional de MORENA.

2. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer del juicio ciudadano, habida cuenta que en él se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del IEE, el cual, a su decir, afecta sus derechos político-electorales.

No obstante, esta autoridad de justicia electoral también resulta competente para realizar pronunciamiento respecto a la admisión o no del juicio ciudadano que se analiza.

3. IMPROCEDENCIA. Este Tribunal Electoral considera que debe desecharse de plano la demanda, pues la promovente carece de interés jurídico y legítimo, para cuestionar la asignación de diputaciones por la vía de representación proporcional, ello es así, pues no es posible concluir que dicha designación, le genere alguna afectación individualizada, cierta e inmediata en su esfera de derechos, en atención a que estrictamente **no cuenta con alguna candidatura que la legitime** para poder controvertir referido acuerdo.

En el presente asunto, la promovente combate el acuerdo del IEE mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional; para lo cual, en su medio impugnativo comparece como “candidata a diputada local por la vía de representación proporcional del partido MORENA”, aduciendo que referida personalidad se encuentra acreditada y reconocida en la cadena impugnativa, la cual es precisada en el capítulo de antecedentes.

Ahora bien, en principio, es preciso señalar que el interés jurídico, visto desde una perspectiva general como el requisito cuya satisfacción se exige para la procedencia de una diversidad de mecanismos de defensa regulados por la legislación mexicana, se traduce en la existencia de una afectación generada en detrimento de una persona, a partir del actuar de una autoridad o un ente de derecho privado.⁴

⁴ SUP-JDC-152/2020

En este sentido, el interés jurídico se actualiza cuando en la demanda se hacen valer las vulneraciones de algún derecho de la parte actora y, por tanto, solicita interacción de un órgano jurisdiccional competente para lograr la relación de su derecho afectado, situación que se consigue con la emisión de una sentencia que modifique o revoque el acto o resolución reclamada⁵.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que el requisito de **interés jurídico** debe observar dos elementos esenciales para la procedencia de los medios de impugnación, los cuales atienden a lo siguiente:

- a) Que se afecte de manera directa un derecho sustantivo y;
- b) Que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria para restituir el derecho que se estima afectado.⁶

Así que el derecho de acción se encuentra reservado para quien demuestre una afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, esto es, siempre y cuando la intervención de la autoridad jurisdiccional sea necesaria para conseguir la reparación que se cuestiona. Caso contrario, de no cumplirse tales condiciones, el juicio es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano.

5

Por su parte, el **interés legítimo** atiende a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso. Ello sin que requiera de una facultad reconocida expresamente por el orden jurídico, es decir, que se trata de la formulación de un agravio diferenciado que haga evidente un interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

Lo anterior es con el propósito de que la resolución que, en su caso, emita la autoridad jurisdiccional resuelva la controversia planteada y, a su vez, genere un beneficio o efecto positivo en la esfera de derechos del promovente ya sea actual o futuro, pero cierto.

Ante ello, tal interés no exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, sino sólo una afectación a la esfera jurídica en un sentido amplio, ya sea porque su violación es directa o bien, porque el agravio se generó a partir de una situación particular que se tiene en el orden jurídico.⁷

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, el interés legítimo en materia del juicio de amparo, alude al interés personal, ya sea individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una

⁵ Véase la resolución SUP-JDC-351/2018.

⁶ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,JUR%c3%8dDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO>

⁷ Criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte al decidir la contradicción de tesis 111/2013.

⁸ Ver la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala, con el rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**. Ésta y todas las tesis y jurisprudencias que de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refieran, podrán consultarse en la página oficial del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

En la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)⁹, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo -también para el caso del juicio de amparo- consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pues mediante aquél, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Por tanto, a efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento de la demanda, es necesario traer a contexto lo dispuesto en el artículo 304 fracción a) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

ARTÍCULO 304.- *Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:*

I. Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código;

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico del actor;

b) Consumados de un modo irreparable; c) Que constituyan actos consentidos por las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Así pues, la improcedencia es una figura jurídica de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente¹⁰, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Y se actualiza al presentarse determinadas circunstancias, como las ya precisadas en el artículo 304 trasunto, por lo que, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

En ese orden de cosas, este cuerpo colegiado estima que, en el presente caso, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar en el Juicio Ciudadano dada la falta de interés jurídico de la accionante, en virtud de que, el acto que alude el no afecta de manera real y directa su esfera de derechos.

⁹ De rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

¹⁰ Tesis relevante V3EL 005/2000, de rubro: **'CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE'**

De la disposición legal en cita se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, lo que se traduce en que el presupuesto procesal para la interposición de un medio de defensa, requiere que la parte actora sea titular de un derecho; a fin de que intervenga el órgano jurisdiccional mediante el dictado de una sentencia, que tenga por objeto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado, lo cual debe producir la consiguiente restitución del derecho al demandante.

Lo anterior, es acorde al criterio de la Sala Superior de rubro Jurisprudencia 7/2002. **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Así, para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien promueva, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

4. CASO PARTICULAR.

En el asunto, la promovente interpone en fecha de diecisiete de junio el presente medio de impugnación, en el cual esencialmente invoca una vulneración a sus derechos político electorales, al aducir que el acuerdo CG-A-54/21, no la considera dentro de la posición número 5 de las postulaciones de diputados de representación proporcional presentados por MORENA, siendo que se le debe reconocer esta personalidad con sustento en la larga cadena impugnativa precisada en el capítulo de antecedentes de esta sentencia.

En otro orden de ideas, María Concepción Roque Castro, Manifiesta que el acto reclamado es violatorio de su garantía de audiencia en razón a que la falta de notificación de dicha determinación la coloca en estado de indefensión; además, aduce que el acuerdo controvertido le genera incertidumbre y arbitrariedad, pues no se expresa con precisión el precepto jurídico aplicable, ni señala las circunstancias que la autoridad tomo en consideración para la emisión del acto.

Sobre ello, es de decirse que este Tribunal Electoral, mediante el asunto TEEA-JDC-114/2021 Y ACUMULADO, determinó los siguientes efectos:

1. Ordenar al partido político MORENA a través del órgano interno competente - atendiendo a lo dispuesto en el artículo 143 del Código Electoral local -, para que, una vez que le sea notificada la presente sentencia, en un término de veinticuatro horas, realice las actuaciones necesarias con el propósito de que la promovente ocupe el quinto lugar en la lista de diputaciones de RP, ante el Consejo General del Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

2. Vincular al Consejo General del Instituto local para que, en el plazo de veinticuatro horas, a partir de que se le notifique la presente sentencia y en el ejercicio de sus atribuciones, informe a este Tribunal todas las actuaciones que realice, encaminadas a dar cumplimiento a la presente sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, el 21 de junio del presente año, el Tribunal Electoral determinó el cumplimiento del asunto, puesto que, de las constancias que obraban en el expediente se advirtió que las autoridades responsables sí realizaron las acciones ordenadas por este Tribunal a fin de llevar a cabo su registro en la posición 5 de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, no obstante, la promovente no cumplió con el requerimiento efectuado.

Ahora bien, con independencia de que la promovente no presentara los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo otorgado, se suma que el Consejo General mediante oficio IEE/SE/2004/2021, informó que, de la revisión de la documentación presentada por el partido MORENA en la solicitud de registro de candidaturas, **la promovente no cumplía con los requisitos de elegibilidad** y, por tanto, **determinó tener por no registrada su candidatura en la fórmula correspondiente a la quinta posición de la lista.**

En tales consideraciones, es menester precisar que no le asiste la razón, en virtud de que **la referida cadena impugnativa no le otorga la calidad de candidata que invoca**, por lo que, resulta evidente que no existe un acto que al momento de la interposición del juicio ciudadano que le genere un perjuicio.

Así entonces, como se desprende de la narrativa expuesta, no se advierte un acto cierto que le irroque un perjuicio y que genere el requisito de procedencia de contar con interés jurídico para accionar un medio de impugnación, puesto que dicho requisito exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

De tal manera que, al no representar a un partido político **ni acreditar su personería como candidata de RP**, carece de interés jurídico y/o legítimo.

De ahí, que, en el presente caso, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia de falta de interés jurídico, por lo que lo conducente es desechar de plano el medio de impugnación que se estudia.

5. RESOLUTIVOS

UNICO. - Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO